



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-116/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO
CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que declaró inelegible a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por no reunir el requisito constitucional consistente en tener promedio general de ocho puntos en la licenciatura, revocó la constancia de mayoría otorgada a dicho ciudadano y declaró la nulidad de la elección de la persona Juzgadora de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo. Lo anterior, al determinarse que, **por un lado**, fue correcta la decisión del Tribunal responsable en cuanto a decretar la inelegibilidad del actor, porque no se encuentra en el supuesto de excepción de las personas juzgadoras que, al momento de la elección, desempeñaban el mismo cargo al que se postularon, como lo afirma en su demanda, sino que se postuló a uno distinto, por lo que debió cumplir con los requisitos constitucionales y legales. Por otra parte, se considera que le asiste razón a la actora en cuanto a que no debe decretarse la nulidad de la elección pues, de acuerdo con las particularidades del caso, lo procedente es que se entregue la constancia de mayoría a la promovente, candidata que ocupó el segundo lugar en la contienda, en la cual, además, sólo participaron dos candidaturas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3

SM-JDC-116/2025 Y ACUMULADO

2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1.Materia de la controversia	5
5.2.Sentencia impugnada	5
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	5
5.4. Cuestión a resolver.....	8
5.5. Decisión	8
5.6. Justificación de la decisión.....	9
5.6.1. El candidato que obtuvo el triunfo en la elección que se analiza, debe cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad [SM-JDC-118/2025, actor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]	9
5.6.2. Ante la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, se debe otorgar la constancia de mayoría y validez a la candidata que obtuvo el segundo lugar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, [SM-JDC-116/2025, actora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]	11
6. EFECTOS.....	17
7. RESOLUTIVOS.....	18

2

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Convocatoria:	Convocatoria general para la elección judicial extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Zacatecas
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Órgano de Administración Judicial:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas
Poder Judicial local:	Poder Judicial del Estado de Zacatecas
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas



1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El veinticuatro de enero, se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario del *Poder Judicial local 2025*, para renovar los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces en la referida entidad.

1.2. Remisión de listas aprobadas por los Comités de Evaluación. El dieciocho de marzo, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado remitió las listas aprobadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de las personas postuladas a la elección extraordinaria del *Poder Judicial local*.

1.3. Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025. El diez de abril, se publicó el listado de las personas candidatas a Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del *Poder Judicial local* y se ordenó su inclusión en las boletas según el cargo para el que fueron postuladas.

1.4. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron diversos cargos del *Poder Judicial local*.

1.5. Acuerdo ACG-IEEZ-073/X/2025. El once posterior, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó el cómputo estatal de la elección de Juezas y Jueces Penales del *Poder Judicial local* por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y se asignaron los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellos, a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** como Juez de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo.

1.6. Medio de impugnación local. El quince de junio, la actora presentó juicio local contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada al referido ciudadano.

1.7. Sentencia impugnada [TRIJEZ-JNE-007/2025 y acumulado]. El cuatro de julio, el *Tribunal local* emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, revocó la constancia de mayoría y validez, al considerar inelegible al mencionado candidato ganador, y declaró la nulidad de la elección.

SM-JDC-116/2025 Y ACUMULADO

1.8. Medios de impugnación federales. En desacuerdo con lo anterior, el siete y ocho de julio, se promovieron los siguientes juicios:

	Expediente	Parte Actora
1.	SM-JDC-116/2025	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su carácter de otrora candidata a Jueza de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo (obtuvo el segundo lugar en la elección).
2.	SM-JDC-118/2025	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en su carácter de entonces candidato electo a Juez de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos porque se controvierte una determinación relacionada con la elección de la persona titular del Juzgado de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 1/2025 emitido por la *Sala Superior*, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

4

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio SM-JDC-118/2025 al diverso SM-JDC-116/2025, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



4. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El once de junio, el *Instituto Electoral local* emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como Juez de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo del *Poder Judicial local*.

En contra de lo anterior, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, otrora candidata al citado cargo, presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local* al considerar, en concreto, que el candidato ganador no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 107, fracción II, de la *Constitucional local*, consistente en haber obtenido promedio mínimo general de ocho en la licenciatura y de nueve en las materias afines al cargo, por lo que, en su concepto, se debía revocar la constancia de mayoría otorgada y entregársela a la promovente por ser quien obtuvo el segundo lugar.

5.2. Sentencia impugnada

El cuatro de julio el *Tribunal local* **modificó** el acuerdo controvertido y, entre otros aspectos:

- **Declaró inelegible a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**** por no reunir el requisito constitucional consistente en tener promedio general de ocho puntos en la licenciatura;
- **Revocó** la constancia de mayoría otorgada a dicho ciudadano; y,
- **Declaró** la nulidad de la elección.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

¹ Los cuales obran agregados en su correspondiente expediente.

A. Expediente SM-JDC-116/2025 (actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**)

La **pretensión** de la promovente consiste en que, ante la inelegibilidad de la persona que obtuvo el primer lugar en la elección en que participó, se le entregue a ella la constancia de mayoría y validez para ocupar el cargo como Jueza de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo, para lo cual expresa los siguientes **agravios**:

- Que es incorrecto que el *Tribunal local* declarara la nulidad de la elección y la vacante del cargo, pues debió atender lo dispuesto en los artículos 98, de la *Constitución federal* y 96 de la *Constitución local*, los cuales contemplan la forma para cubrir la falta de una Jueza o Juez, en el sentido de que, ante la ausencia definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la elección para ese cargo y, en caso de imposibilidad, seguirá, en orden de prelación, la persona con mayor votación.

Lo anterior, a fin de respetar su derecho a ser votada y acceder al cargo porque obtuvo el segundo lugar y, por ende, la respalda una parte del electorado (35,821 votos); además, afirma que cumple con los requisitos de elegibilidad, lo que, en su concepto, daría efectividad al sufragio y al derecho de participación política.

Sostiene que es criterio de *Sala Superior*² que, ante la imposibilidad de que el ganador asuma el cargo, no debe declararse la vacante sin analizar la posibilidad de asignar el cargo al segundo lugar para respetar la decisión ciudadana.

Que se violó el principio de supremacía constitucional porque se aplicó de forma aislada el artículo 96 de la *Constitución local*, y no de forma armónica con el artículo 98 de la *Constitución federal*, por lo cual, estima que se debe realizar una interpretación conforme de ambos preceptos y observar el principio *pro persona*.

² **Tesis XLVIII/2001**, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 52 y 53.



- Que compitió contra una persona que no era elegible, a pesar de haberlo hecho valer en su momento, pero su demanda fue desechada por inviabilidad de los efectos pretendidos.
- Que el *Tribunal local* declaró la nulidad de la elección y la vacante del cargo con el argumento de que ya se había analizado la inelegibilidad del otro ganador en instancias previas, cuando en realidad el medio de impugnación previo fue desechado y confirmado por esta Sala Regional (SM-JDC-67/2025).

Por lo anterior, señala que no se agotó el análisis sobre si la persona que obtuvo el segundo lugar podía asumir el cargo.

- Que la nulidad de una elección no implica en automático eliminar todos los efectos del proceso electoral, sino que se debe privilegiar la voluntad popular manifestada mediante el voto.

B. Expediente SM-JDC-118/2025 (actor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia)**

La **pretensión** el actor radica en que subsista su constancia de mayoría y validez para que acceda al cargo como Juez de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo del *Poder Judicial local*, pues afirma que, al estar en funciones como juzgador, no le eran exigibles los requisitos de elegibilidad porque, desde su perspectiva, se trata de un **pase directo**, para lo cual expresa los siguientes **motivos de inconformidad**:

- Indebidamente, el *Tribunal local* lo declaró inelegible inaplicando el régimen de excepción establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto 94 que reformó la *Constitución local*, en relación con la Base sexta de la *Convocatoria*, la cual se aplicaría exclusivamente a las personas juzgadores en funciones en el *Poder Judicial local* al entrar en vigor la reforma y que buscan contender en el proceso electoral extraordinario.

Por ello, el Tribunal responsable dio un trato igual a los desiguales porque ese régimen de excepción permite participar de forma directa e inmediata en la elección sin necesidad de acreditar requisitos de elegibilidad, esto es, adquieren la calidad de candidaturas en automático de quienes ya ocupan un cargo de juez o jueza, pues cuentan con un nivel alto de experiencia para preservar, en lo posible,

la carrera judicial pues tiene conocimientos suficientes para desempeño de su responsabilidad, por lo que la medida es racional, idónea, proporcional y necesaria, esto último porque no hay otra medida menos gravosa y efectiva.

Que la única condición es que sea para el mismo cargo y distrito en el que ejercen funciones y no exista declinación al respecto.

Los requisitos de elegibilidad sólo se exigen para las personas de nuevo ingreso al *Poder Judicial local* para acreditar la preparación académica y experiencia laboral o, en su caso, a personas juzgadoras que aspiren a cargos distintos al que ejercen.

- Que, en el caso, el actor participó como candidato directo al cargo de Juez de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo del *Poder Judicial local*, por lo que se debió aplicar el régimen de excepción y no el de postulación ordinaria, a fin de no vulnerar el principio de igualdad; de ahí que, en su concepto, considera que sí es elegible.
- La violación al principio de igualdad se debe analizar mediante un juicio de racionalidad (si la diferencia de trato tiene parámetros objetivos y racionales) o a través de un juicio reforzado con elementos del test de proporcionalidad (si la distinción es idónea, necesaria y proporcional).

8

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer por los accionantes, esta Sala Regional deberá perfilar si: **a)** el candidato que obtuvo el primer lugar está exento de cumplir con los requisitos de elegibilidad al estar actualmente en funciones de Juez; y, **b)** en caso de que subsista la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo en la elección que se analiza, si fue correcto o no declarar la nulidad de la elección, o bien, se debió otorgar la constancia de mayoría y validez a la candidatura que obtuvo el segundo lugar.

5.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que se debe **modificar** la resolución del *Tribunal local*, atendiendo a lo siguiente:

- Por un lado, fue correcta la decisión del Tribunal responsable en cuanto a decretar la inelegibilidad del actor, porque no se encuentra en el supuesto de excepción de las personas juzgadoras que, al momento de la elección, desempeñaban el mismo cargo al que se postularon, como



lo afirma en su demanda, sino que se postuló a uno distinto, por lo que debió cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

- Por otra parte, se considera que le asiste razón a la promovente en cuanto a que no debe decretarse la nulidad de la elección pues, de acuerdo con las particularidades del caso, lo procedente es que se entregue la constancia de mayoría a la promovente, candidata que ocupó el segundo lugar en la contienda, en la cual, además sólo participaron dos candidaturas.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. El candidato que obtuvo el triunfo en la elección que se analiza, debe cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad [SM-JDC-118/2025, actor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

El actor pretende que subsista su constancia de mayoría para que acceda al cargo como Juez de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo del *Poder Judicial local*.

Para ello, manifiesta que es incorrecto que el *Tribunal local* lo declarara inelegible por no cumplir con el requisito consistente en tener promedio de **ocho puntos** en la licenciatura porque, en su concepto, tanto el artículo transitorio segundo del Decreto 94 que reformó la *Constitución local*, así como la Base Sexta de la *Convocatoria*, contemplan un régimen de excepción para las personas juzgadoras que actualmente están en funciones (como es su caso), específicamente, un pase directo o automático sin cumplir los requisitos de elegibilidad.

Los agravios son **ineficaces**, pues el actor parte de la premisa equivocada de que se encuentra en el supuesto de excepción en cuanto a ser postulado en el mismo cargo que se encuentra desempeñando.

En principio, la Base Sexta de la *Convocatoria*, relativa a la incorporación a la elección de personas juzgadoras en funciones dispone, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- De conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto 94 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Constitución local*, las personas juzgadoras que actualmente se encuentren en funciones serán incorporadas a los listados de

candidaturas que la Legislatura remita al *Instituto Electoral local*, **para postularlas por el mismo cargo que estén ocupando, excepto cuando sean postuladas para un cargo judicial diverso.**

- Cuando participen por un cargo o distrito judicial diverso, **deberán registrarse oportunamente y satisfacer los requisitos** previstos en la Base Segunda y entregar la documentación descrita en la Base Tercera.

En el caso concreto, el actor actualmente desempeña el cargo de **Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Río Grande**, como se advierte de la constancia expedida por el *Órgano de Administración Judicial*, de ocho de julio del año en curso y de la hoja de servicio emitida por la Oficialía Mayor del *Poder Judicial local*, de diez de febrero del mismo año.

También se precisa que el promovente participó como candidato para el cargo de **Juez de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo**, lo cual se observa de la constancia de mayoría y validez expedida por el *Instituto Electoral local*, el once de junio de este año.

10 Se puntualiza que las documentales a las que se hace referencia son parte de las pruebas ofrecidas y aportadas por el propio accionante, las cuales tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridades estatales en el ejercicio de sus facultades, en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

De lo anterior, se constata que el actor se postuló para un cargo y distrito judicial **distinto** al que actualmente desempeña, por lo cual, atendiendo a la Base Sexta de la *Convocatoria*, debe cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, entre ellos, el de obtener promedio de ocho puntos en la licenciatura, lo que en el presente asunto no acontece pues de autos se advierte que sólo obtuvo 7.80; de ahí que, no resulte elegible al cargo que se postuló.

Aunado a lo anterior, en autos también obran las **solicitudes de registro del actor** ante los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las cuales se advierte que hizo la entrega de diversa documentación a fin de cumplir con los requisitos contemplados en la *Convocatoria*, incluyendo el certificado de estudios o historial académico para verificar el promedio obtenido en la licenciatura. De ahí que, ambos poderes son quienes postularon



al hoy actor, señalando que ninguno de los dos comités se pronunció o advirtió acerca del incumplimiento del referido requisito.

Así, esta Sala Regional concluye que la candidatura del promovente no derivó de un pase directo, como lo afirma en su demanda, sino de la postulación por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo pues, se reitera, participó para un cargo y distrito judicial distinto al que actualmente desempeña, y, por ende, en términos de la *Convocatoria*, debió cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales. Por tanto, como se indicó, si no cumple con el promedio de ocho puntos en la licenciatura, fue correcto que el *Tribunal local* declarara su inelegibilidad.

El resto de los agravios son **ineficaces** porque parten de la premisa inexacta de que el promovente se ubica en el supuesto de excepción, lo cual ha sido desestimado.

5.6.2. Ante la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, se debe otorgar la constancia de mayoría y validez a la candidata que obtuvo el segundo lugar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, [SM-JDC-116/2025, actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]**

La promovente pretende que, ante la inelegibilidad de la persona que obtuvo el primer lugar, no se decrete la nulidad de la elección, sino que se le entregue a ella la constancia de mayoría y validez para ocupar el cargo de Jueza de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo del *Poder Judicial local* por haber ocupado el segundo lugar.

Al respecto, afirma que es incorrecto que el *Tribunal local* declarara la nulidad de la elección y la vacante del cargo, pues debió atender lo dispuesto en los artículos 98, de la *Constitución federal* y 96 de la *Constitución local*, los cuales contemplan la forma para cubrir la falta de una Jueza o Juez, en el sentido de que, ante la ausencia definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la elección para ese cargo y, en caso de imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona con mayor votación.

Manifiesta que, con lo anterior, se daría efectividad al sufragio y al derecho de participación política, se garantizaría su derecho a ser votada y acceder al cargo porque obtuvo el segundo lugar; además, sostiene que cumple con los requisitos de elegibilidad.

Los agravios son **fundados**.

➤ **Marco normativo**

▪ **Criterios de interpretación jurídica en materia electoral**

El criterio gramatical consiste en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque las expresiones utilizadas tienen diversos significados.

La interpretación sistemática consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico.

Por su parte, la interpretación funcional consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

En relación con lo anterior, *Sala Superior* ha establecido que la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica no implica el deber de aplicarlos en el orden en que están referidos, sino en función del más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva³.

▪ **Nulidad de elección de personas juzgadoras cuando la candidatura que obtuvo el triunfo es inelegible**

El artículo 53 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios local*, prevé, como causa de nulidad de elección de personas juzgadoras, cuando la candidatura ganadora resulte inelegible.

▪ **Atribuciones del Órgano de Administración Judicial para cubrir faltas absolutas o temporales**

El artículo 90 de la *Constitución local* establece que el ejercicio del *Poder Judicial local* se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el **Órgano de Administración Judicial** y el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

³ Al resolver, entre otros, los juicios SUP-JRC-466/2014, SUP-JDC-3171/2012 y SUP-JDC-695/2007.



A su vez, el artículo 104 de la *Constitución local* prevé que la administración de justicia, en primera instancia, estará a cargo de juezas y jueces. El número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y **la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, será determinada por el Órgano de Administración Judicial**, en los términos que fije la ley.

El artículo transitorio segundo, del Decreto 94, que reformó la *Constitución local* en materia del *Poder Judicial local*, en lo que al caso interesa, establece que:

- Por única ocasión, en el caso de que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, las vacantes que existan y las que se generen en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, serán cubiertas con la designación de **Magistraturas** Titulares Provisionales, las que serán designadas por el Ejecutivo del Estado.
- Para el caso de las vacantes que se generen de **Juezas y Jueces** durante el lapso citado anteriormente, el *Órgano de Administración Judicial* hará las designaciones provisionales correspondientes.
- Las Magistraturas o los nombramientos de Juezas y Jueces que sean designadas como **provisionales concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del proceso electoral** local extraordinario.

Por su parte, el artículo 62, fracciones XXXI y XXXII, de la Ley Orgánica del *Poder Judicial local* refiere como atribuciones del Pleno del *Órgano de Administración Judicial*, el determinar por acuerdo el número de órganos jurisdiccionales y juzgadores de primera instancia, su residencia, su competencia, sus atribuciones y **la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales** y, en casos de ausencias de alguna de las personas servidoras públicas o empleadas, nombrar a quien sustituya el interinato.

- **Supuestos para cubrir la falta definitiva de alguna persona juzgadora con aquella que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo**

El artículo 98, primer párrafo, de la *Constitución federal* establece que, cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial,

Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia **o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.**

Al respecto, el artículo transitorio décimo primero, del Decreto de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reformó la *Constitución federal*, relacionada con el Poder Judicial de la Federación, dispone que para su interpretación y aplicación, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y **no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.**

Por su parte, el artículo 96, fracción V, último párrafo, de la *Constitución local* dispone que, si faltare una persona Magistrada o Jueza por defunción, renuncia o incapacidad, **ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo**, seguirá en orden de prelación quien hubiera obtenido mayor votación.

14

➤ **Caso concreto**

El *Tribunal local* determinó que el candidato electo al cargo de Juez de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo del *Poder Judicial local*, es inelegible por no cumplir con el requisito relativo a tener promedio de ocho puntos en la licenciatura, lo cual ha sido confirmado en esta ejecutoria.

Ante dicha circunstancia, el Tribunal responsable, conforme con lo dispuesto por el artículo 53 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios local*, declaró la nulidad de la elección y, por ende, quedó vacante el citado cargo, por lo que dio vista al *Órgano de Administración de Judicial*.

Contrario a lo anterior, esta Sala Regional considera que, ante la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, por las particularidades del caso que se analiza, es innecesario decretar la nulidad de la elección, por tanto, es procedente otorgar la constancia de mayoría y validez, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, a la candidata que obtuvo el segundo lugar, atendiendo a la siguiente línea argumentativa.



El artículo 53 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios local*, si bien prevé que se debe anular una elección de personas juzgadoras cuando la candidatura ganadora resulte inelegible, cierto es que no contempla si se debe celebrar una elección extraordinaria o la forma en que deba cubrirse la vacante.

A partir de dicha disposición legal, se advierten dos escenarios posibles:

1. Que la vacante sea cubierta mediante designación del *Órgano de Administración Judicial* y, por ende, el cargo sería electo en el próximo proceso electoral local 2026-2027.
2. Que la vacante se cubra con el segundo lugar, al ser una candidatura que participó en la elección y fue una opción para el electorado.

Bajo ese contexto, es necesario acudir a la exposición de motivos de la reforma al Poder Judicial de la Federación, misma que se replicó en la *Constitución local*, de la cual se puede advertir que uno de sus objetivos principales es que las personas juzgadoras sean electas mediante el voto popular, lo cual implica la participación ciudadana en la democracia del país.

Por tanto, si nos decantamos por la opción del primer escenario descrito, esto es, que la vacante sea cubierta mediante designación provisional, sustituta o interina del *Órgano de Administración Judicial* y, en consecuencia, el cargo sea electo hasta el próximo proceso electoral local 2026-2027, éste no sería ocupado por una persona electa mediante el voto popular, contrario a la finalidad de la reforma judicial.

Es importante puntualizar que lo anterior no juzga en forma alguna la facultad del *Órgano de Administración Judicial* para cubrir las faltas absolutas o temporales de las personas juzgadoras, sino que, atendiendo a las particularidades del presente caso, se debe definir la forma en que se debe **cubrir la vacante de un cargo del Poder Judicial local que ya fue incluido en una elección popular**, ante la inelegibilidad de quien obtuvo el triunfo.

Por otra parte, si se opta por el segundo escenario, éste tiene como base los artículos 98 de la *Constitución federal* y 96 de la *Constitución local*, los cuales prevén que ante la falta de una persona que ocupa un cargo emanado de la elección del Poder Judicial de la Federación o local cuando exceda de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia **o cualquier causa de separación definitiva**, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Así, la vacante en el presente asunto se cubriría con la candidatura que obtuvo el segundo lugar en la elección, lo cual garantiza y maximiza el ejercicio de los derechos político-electorales de votar de la ciudadanía que acudió a las urnas para elegir a integrantes del *Poder Judicial local*, es decir, se le da un efecto útil al sufragio; asimismo, se robustece el respeto el derecho de ser votado de dicha candidatura al haber participado en la elección y que, por ende, fue una opción para el electorado. Así, se contribuiría al fortalecimiento de la democracia en el marco de una elección judicial, como lo contempla la reforma respectiva.

Se precisa que lo anterior, no significa inaplicar el artículo 53 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios local*, sino que se trata de una interpretación funcional y sistemática de dicha norma de frente a las disposiciones de la *Constitución federal* y la *Constitución local*, en tanto que, como se adelantó, aquella disposición no prevé si ante la nulidad de una elección de personas juzgadoras se debe celebrar una elección extraordinaria y qué candidaturas podrían participar, tampoco establece la forma en que se debe cubrir la vacante. Además, las referidas disposiciones constitucionales y legales derivan de la reforma judicial, cuya finalidad, como se dijo, es que las personas juzgadoras sean electas mediante el voto popular.

16

Incluso, esta interpretación no contraviene el artículo transitorio décimo primero del Decreto de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reformó la *Constitución federal*, relacionada con el Poder Judicial de la Federación, esencialmente, porque no se pretende inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, de manera total o parcial, por el contrario, contribuye con la finalidad de la misma, en el sentido de que las personas juzgadoras ocupen el cargo a partir del voto popular.

Es importante destacar que este asunto presenta otra particularidad pues, del acta de cómputo estatal de la elección de Juezas y Jueces penales realizado por el *Instituto Electoral local*, se advierte que, para la elección que nos ocupa, sólo contendieron dos candidaturas:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ZACATECAS PRIMER CARGO	
CANDIDATURA	
1.	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (primer lugar)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES ZACATECAS PRIMER CARGO	
CANDIDATURA	
2.	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (segundo lugar)

Lo anterior, demuestra que, en el supuesto de otorgar la constancia de mayoría y validez a quien obtuvo el segundo lugar, no existe otra candidatura a la cual se le pudiera causar alguna afectación.

Finalmente, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, mientras no se acrediten plenamente irregularidades graves que vulneren los principios rectores que deben regir en toda elección democrática, debe imperar el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar las actuaciones públicas, aun cuando estas contengan inconsistencias que no revistan la magnitud suficiente para invalidarlos⁴.

Ello exige que las situaciones extraordinarias acontecidas en la elección en su conjunto y que se alegue que las mismas vulneran los principios constitucionales, debe tratarse de conductas que constituyan realmente violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, a efecto de que pueda considerarse como trascendentes en la validez de la elección, lo cual se considera que en el presente caso no acontece y, por tanto, **debe prevalecer la validez de la elección que nos ocupa**.

Toda vez que la promovente ha alcanzado su pretensión, es innecesario el estudio del resto de los agravios expresados.

Con base en estos razonamientos, como se indicó, esta Sala Regional considera que debe otorgarse la constancia de mayoría y validez a la candidatura que obtuvo el segundo lugar, ante la inelegibilidad de quien obtuvo el triunfo.

Similar criterio asumió la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-704/2025⁵.

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN," consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

⁵ En sesión pública celebrada el treinta de julio de este año.

6. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **modifica** la sentencia impugnada.
- b) Se **dejan firmes** la inelegibilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como la revocación de su respectiva constancia de mayoría y validez.
- c) Se **dejan sin efectos** la nulidad de la elección de la persona Juzgadora de Ejecución de Sanciones Zacatecas Primer Cargo y la vista ordenada por el Tribunal responsable al Órgano de Administración de Justicia del Poder Judicial de dicha entidad.
- d) Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **otorgar**, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, la constancia de mayoría y validez del referido cargo a la candidata que obtuvo el segundo lugar en la citada elección, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.
- e) En caso de que la actora incumpliera con alguno de los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo, entonces, se tendrá por nula la elección, ante la falta de alguna candidatura elegible para otorgar la constancia de mayoría y validez y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá dar vista al Órgano de Administración de Justicia del Poder Judicial de esa entidad para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda sobre la vacante que se genere.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-118/2025 al diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-116/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto concurrente del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 16, 17 y 18.

Fecha de clasificación: Treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados el diez de julio de dos mil veinticinco, se ordenó mantener, de manera preliminar, la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de los datos personales de la parte actora, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Celedonio Flores Ceaca, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.